

Expediente Nº 43/2018

Informe N.º 6/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias.

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 3 de mayo 2018

ASUNTO: Consulta CIUTAT DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS – PARQUES REUNIDOS.

En respuesta a la consulta formulada por la CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS (en adelante CACSA), la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES

El solicitante de información Don [REDACTED] solicitó por registro de entrada de fecha 19/02/2018 solicitud de información relativa: *“Copia del acuerdo suscrito entre la Abogacía de la Generalitat, la sociedad pública autonómica Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A y la mercantil privada [REDACTED], por el que cual las partes renuncian a las reclamaciones cruzadas que mantenían judicializadas hasta diciembre de 2016. Cláusulas del acuerdo: obligaciones económicas entre las partes”.*

La solicitud se dirigió a Presidencia de la Generalitat, que el 23/02/2018 remitió mediante oficio a Ciutat de les Arts i les Ciències, S.A (en lo sucesivo CACSA) la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana (en lo sucesivo Ley 2/2015), por entender que era el centro directivo competente que debía suministrar la información.

El 15 de marzo de 2018 se remite escrito por parte de CACSA a Don [REDACTED] en que le comunican que CACSA da traslado al tercero [REDACTED] por entender que



la información solicitada afecta a derechos o intereses legítimos de terceros. En el mismo escrito le comunican que en virtud de lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 105/2017, de 28 de Julio -desarrollo de la Ley 2/2015- el plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo establecido para realizarlas.

En fecha posterior, el 20 de marzo de 2018, CACSA remite al tercero interesado [REDACTED] escrito en el que le exponen los pormenores de la solicitud, en el que expresamente reconoce que la solicitud de [REDACTED] que ha tenido entrada el 19/02/2018 alude a los siguientes términos: *“La estipulación sexta del acuerdo suscrito donde se establece un compromiso de las partes de mantener la estricta confidencialidad de los términos mismos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa pública de transparencia. En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.5 de la Ley 2/2015 (...) mediante la presente le damos traslado de la petición para que en el plazo de quince días hábiles manifiesten su conformidad o no a la solicitud de información anteriormente señalada”.*

En respuesta a este escrito el 26 de marzo de 2018 se presenta por registro de entrada de CACSA la contestación manifestada por la empresa [REDACTED] en el que expresa: *“Le confirmamos en tiempo y forma, que no procede dicho derecho de acceso por excesivo y por estar sujeto el acuerdo transaccional a confidencialidad”.* Como argumentación se aduce que la normativa sobre transparencia permite acogerse a determinados límites que entiende aplicables al caso concreto, en particular señala: *“La información esencial del acuerdo está incluida en la nota de prensa acordada entre las partes en el referido acuerdo transaccional a la que ahora nos remitimos. Información que, de acuerdo con la normativa de referencia, incluye su objeto, partes firmantes, duración, obligaciones económicas o de cualquier índole, y sus modificaciones si las hubiera. Fuera de esos datos, el resto del acuerdo queda protegido por los límites reconocidos legalmente”.*

Paralelamente, el 21 de marzo de 2018 se presenta dirigido al Consejo de Transparencia, escrito solicitando una consulta relativa a alguno de los puntos del acuerdo suscrito entre CACSA y [REDACTED] en el año 2016. Como complemento a la consulta el 28 de marzo de 2018 se presenta ante el Consejo de Transparencia un nuevo

escrito en el que se adjuntan las alegaciones presentadas por [REDACTED], por lo que a la vista de todo lo expuesto solicitan que el Consejo de Transparencia de respuesta para articular el acceso a la información de referencia.

Tras mantener conversación telefónica con la persona responsable de CACSA tiene entrada por correo electrónico en el Consejo de Transparencia, documentación relativa al expediente -en su mayoría ya obraba en el expediente- junto con el Informe favorable de la Abogacía de la Generalitat Valenciana relativo al borrador de acuerdo transaccional entre [REDACTED] y CACSA.

En concreto, la cláusula contenida en el acuerdo entre las partes, según establece la consulta efectuada por CACSA dice textualmente:

“Las Partes acuerdan mantener la estricta confidencialidad de los términos de este Acuerdo, sin perjuicio de lo que, en su caso, pudiera resultar de aplicación en virtud de la normativa pública de transparencia y sin perjuicio de la presentación de la solicitud procesal conjunta de terminación por carencia sobrevenida de objeto tras satisfacción extraprocesal mencionada en el Acuerdo tercero anterior.

Como excepción a la citada confidencialidad, las Partes acuerdan que informaran del presente Acuerdo única y exclusivamente mediante una nota de prensa cuya redacción se aporta como Anexo IX de este Acuerdo, sin que ninguna parte pueda, directa o indirectamente, publicar o difundir o divulgar de cualquier modo, verbal o escrito o por cualquier medio o soporte, información alguna sobre el presente Acuerdo sin el consentimiento escrito de la otra.

La nota de prensa se difundirá por ambas Partes después de la firma del presente Acuerdo y de la presentación en los Juzgados del escrito procesal conjunto de solicitud de terminación del Procedimiento Judicial y siempre con carácter obligatoriamente posterior a la notificación de hecho relevante que, en su caso, deba llevar a cabo la empresa matriz del grupo [REDACTED] por su condición de empresa cotizada”.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida en el Art. 42 d) de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat valenciana y en el Art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de



desarrollo de la Ley 2/2015, este Consejo da respuesta a la consulta planteada según la siguiente argumentación:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- La consulta planteada relativa al derecho de acceso que plantea la solicitud efectuada por Don [REDACTED] tiene que incidir en primer lugar a que en cumplimiento de los plazos legales establecidos al efecto en la Ley 2/2015 en el Art. 17 establecé que el plazo máximo para resolver será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente. No consta en el Expediente que se haya acordado ningún plazo de prórroga según lo dispuesto en el Art. 17.2 de la misma Ley. Solamente, consta que se ha comunicado al peticionario una suspensión en tanto que al afectar a los derechos de terceros se dio un plazo para que [REDACTED] manifestara su opinión – como consta en la documentación remitida- sobre la solicitud de acceso.

Así pues, la primera consideración que procede es que en el caso que el peticionario Don [REDACTED] quisiera hacer efectivo su derecho de acceso, según lo dispuesto en el Art. 17.3 de la Ley 2/2015 al haber transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, su solicitud se entiende estimada por silencio positivo. Así pues, el órgano competente de CACSA está obligado a proporcionar la información solicitada en los términos que la normativa legal aplicable tiene estipulado. En concreto, el Art. 17.3 de la Ley 2/2015 señala que el órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, circunstancia que como seguidamente se desarrolla en el FD segundo no queda acreditada que pueda producirse en este caso.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al análisis del contenido de la cláusula de confidencialidad establecida en el acuerdo, la citada cláusula debe entenderse como un acuerdo entre partes, sin eficacia frente a terceros en cuanto al cumplimiento de la normativa de transparencia, tal y como se señala expresamente bajo la rubrica: *“Sin perjuicio de lo que, en su caso, pudiera resultar de aplicación en virtud de la normativa pública de transparencia”*.

La Abogacía de la Generalitat así lo hizo constar en su informe de 18 de octubre de 2016

-remitido por CACSA a este Consejo de Transparencia como documentación adjunta a su solicitud de Consulta-, en la Consideración Jurídica SEXTA al señalar: *“Por lo demás y en cuanto al resto de sus cláusulas, la propuesta de acuerdo se presenta, a nuestro parecer, plenamente ajustada a derecho, salvaguardándose tal adecuación en concreto y por lo que se refiere (...) y a la confidencialidad de los términos del acuerdo (cláusula sexta), con la expresa mención de que ambas se efectúan de conformidad y con plena aplicación de la normativa vigente, esto es, con las limitaciones que en su caso pudieren derivar de la misma para ambas partes y especialmente para CACSA, dada su naturaleza pública”.*

Así pues, a juicio de este Consejo de Transparencia el contenido de dicha cláusula debe interpretarse en conjunción con las normas de transparencia, en concreto, el Art. 11 de la Ley 2/2015 contempla el derecho de acceso a la información pública como un derecho que solo puede verse limitado basándonos en limitaciones contempladas por Ley, con una remisión concreta en el Art. 12 de la misma norma Ley 2/2015 respecto a que los límites del derecho de acceso a la información pública son los contemplados como tal en el Art. 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo Ley 19/2013).

Del análisis del citado precepto Art.14 Ley 19/2013 no parece encontrarse ningún límite que pueda amparar una limitación que impida al peticionario Don [REDACTED] al acceso a la documentación que solicita, puesto que el derecho de acceso constituye una manifestación del derecho fundamental a recibir información.

Si bien es cierto que la normativa sobre transparencia no impide contemplar limitaciones al derecho de acceso sobre la base de otros intereses públicos o privados, en el caso concreto no se aporta por CACSA ninguna justificación, por lo tanto, en este caso no puede acreditarse ni darse cobertura a la citada cláusula de confidencialidad como limitación del derecho de acceso.

El principio de confidencialidad que tiene una cobertura particular en el marco de la contratación pública, y sobre el que este Consejo de Transparencia ha tenido ocasión de pronunciarse en detalle -en la Resolución 94/2017 de 21 de diciembre de 2017 en relación con el Expediente 17/2016- no parece tener un reflejo en este caso, puesto que la confidencialidad se establece en un acuerdo extraprocesal de resolución de controversias en

el marco de diversos procesos judiciales. La solicitud de acceso a la información, de facto, alude en particular, dentro del Acuerdo suscrito entre las partes mencionadas, a las *“Cláusulas del acuerdo: obligaciones económicas entre las partes”*. De este modo, no parece que exista justificación alguna para entender como límite al derecho de acceso en este caso el que se engloba dentro del artículo 14.1.h) *“Los intereses económicos y comerciales”*, y que pueda amparar que la citada cláusula de confidencial del acuerdo hace decaer el derecho de acceso a la información.

En este sentido, el Consejo de Transparencia mantiene la interpretación de que los límites al acceso- que como tales suponen el establecimiento de un obstáculo al normal ámbito de un derecho- debe ser restrictiva, conforme al principio de máxima transparencia, con el fin de constreñir su aplicación y alcance a los términos justos y proporcionados a su concepción. Ello implica, como se ha señalado de forma reiterada tanto por instrumentos normativos internacionales como por la doctrina, la necesidad de establecer límites, no solamente objetivos, sino también temporales, que en el caso concreto no parecen acreditarse.

De este modo, el contenido de las cláusulas económicas que sustentaron el acuerdo extraprocesal alcanzado entre CACSA -cuya naturaleza pública no se cuestiona- y [REDACTED] [REDACTED] es claramente una cuestión que no puede detraerse del normal acceso a la información, en tanto que el eventual control que se puede realizar de las actuaciones públicas no solo está en el hecho de que las actuaciones se ajusten de manera fehaciente a la legalidad vigente, sino también en el hecho de que la ciudadanía pueda evaluar las actuaciones de los entes públicos con total normalidad. Así pues, el citado acuerdo pasó todos los controles de legalidad pertinentes -tanto en sede administrativa como judicial- en el plano estrictamente relativo al acceso a la información contenida en dicho acuerdo no parece haberse alegado ningún argumento que pueda sustentar la existencia de algún límite que constriña el ejercicio del derecho.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho